



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) L.S.C.
Demandante	MARÍA MARGOTH CASTRO DE VARGAS
Demandada	JORGE GARCIA ROMERO
Radicado	110013110011 2017 00290
Decisión	Levanta cautela

En el buzón institucional del Juzgado se recibe solicitud del apoderado del demandado JORGE GARCÍA ROMERO, consistente en el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en sentencias del veinte (20) de febrero y dieciocho (18) de noviembre de 2020, ruego del cual este despacho entra a examinar lo concerniente a la vigencia de las cautelas, encontrándose lo siguiente:

- ✚ Dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso – Rad. 2016 – 00807, reposa auto del dieciséis (16) de agosto de 2016, mediante el cual se decretó el embargo del inmueble con MI 50s – 864264 y el vehículo con placas VER 852 (Fol. 1 C 2).
- ✚ Según se desprende de los certificados que reposa en aquel paginario, inclusive en el aportado por el demandado (Tyba) el embargo fue materializado, aspecto que dificulta la inscripción de cualquier otro acto jurídico de la tradición.
- ✚ Ahora dentro del trámite posterior – proceso de liquidación Rad. 2017 – 00290 – inicialmente obra sentencia aprobatoria de los bienes, calendada del veinte (20) de febrero de 2020, en cuyo numeral 3º se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares.
- ✚ Pese a ese actuar, en auto del veintiuno (21) de julio de 2020 se dejó sin efectos la sentencia, por subyacer el trámite de la objeción.
- ✚ Surtido el hito procesal, finalmente se emitió sentencia el dieciocho (18) de noviembre de 2020, sin puntualizar acerca de la vigencia de las medidas cautelares, quedando por luego vigente la afectación de los bienes aludidos por el peticionario.
- ✚ A su vez, al revisar la partición materia de aprobación, se observa únicamente la inclusión y por ende la adjudicación del vehículo de placas VER 852.
- ✚ Y para culminar la revisión, no se encontró actuación subsiguiente o concomitante a la sentencia.

Visto así el asunto, esta Judicatura encuentra motivación suficiente para decretar de oficio el levantamiento de las medidas cautelares existentes al interior del proceso genitor o antecesor del liquidatorio – C.E.C.M.R. –, porque se trata de efecto consecuencial olvidado en la sentencia y del cual clama su pronunciamiento en aplicación del Art. 597 del CGP, para el cumplimiento de



la inscripción ordenada y los efectos jurídicos a que haya lugar, máxime cuando el inmueble no hizo parte de la adjudicación siendo propio del señor JORGE GARCÍA ROMERO.

Por tal suerte, se dispondrá la cancelación de las medidas, ordenándose librar los oficios a las oficinas registrales a que haya lugar.

Sin más consideraciones, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el asunto, inclusive en el genitor del litigio, esto es en la Cesación de Efectos Civiles con Rad. 2017 – 00290.

SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, como también a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, para la anotación de lo aquí dispuesto. De haber lugar a oficiar a otras entidades para el levantamiento, procédase de conformidad.

TERCERO: Con la finalidad remítase las misivas al correo institucional de cada entidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA

Juez

<p>JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA</p> <p></p> <p>Art. 295 del CGP</p> <p>Veintitrés (23) de agosto de 2021. Por anotación en Estado No. <u>63</u> se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.</p> <p>_____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA Secretaria</p>
